

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veintiséis de abril de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el imputado Arturo Rodolfo Ancajima Salazar contra el auto superior de fojas ciento ochenta y ocho, del quince de marzo de dos mil diez, que confirmando la resolución de primera instancia de fojas ciento cuarenta y tres, del veinticuatro de febrero de dos mil diez, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Fiscal contra el citado imputado, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos contra el Patrimonio — extorsión— en agravio de Yasmin Marleni Coronel Núñez y contra la Tranquilidad Pública —asociación ilícita para delinquir— en agravio del Estado. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

FUNDAMENTOS DE HECHO**I. Del itinerario del proceso en primera instancia**

Primero: Que, el veintidos de febrero de dos mil diez el representante del Ministerio Público, conforme se advierte de la Disposición de Inicio de la Investigación Preliminar en Sede Policial número dos - dos mil diez, de fojas ciento siete, dispuso la desarchivación de la investigación contenida en la Carpeta Fiscal número tres dos uno dos - dos mil diez contra el procesado Arturo Rodolfo Ancajima Salazar por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio — extorsión—, previsto en el artículo doscientos del Código Penal en agravio de Vilma Rojas Salcedo, acumulándose la Carpeta Fiscal número tres dos uno dos a la Carpeta Fiscal número ocho tres cuatro - dos mil diez a su pronunciamiento uniforme.

Segundo: Que, el veinticuatro de febrero de dos mil diez el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas ciento cuarenta y tres, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público contra el recurrente, el mismo que, mediante recurso de apelación, de fojas ciento sesenta y dos, suscrito por su defensora de oficio, Cerly Guzmán Capuñay, señaló que dicho auto había afectado el principio de legalidad, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la libertad, toda vez que el Juez, a pesar de que había fundamentado el cumplimiento de los



presupuestos señalados en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva.

II. Del trámite recursal en segunda instancia

Tercero: Que, la Sala Penal de Apelaciones, mediante resolución número diez, de fecha quince de marzo de dos mil diez, de fojas ciento ochenta y ocho, confirmó la resolución impugnada en el extremo que dictó prisión preventiva contra el procesado Arturo Rodolfo Ancajima Salazar.

III. Del trámite del recurso de casación del procesado Arturo Rodolfo Ancajima Salazar

Cuarto: Que, contra la resolución emitida por la mencionada Sala Penal de Apelaciones al recurrente Arturo Rodolfo Ancajima Salazar, mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, suscrito por su defensora de oficio, Cerly Guzmán Capuñay, interpuso recurso de casación, el mismo que fue declarado inadmisibles por la referida Sala Penal Superior, mediante resolución de fecha siete de abril de dos mil diez, de fojas doscientos dieciséis.

Quinto: Que, mediante resolución de fecha uno de junio de dos mil diez, de fojas doscientos cuarenta y uno, este Supremo Tribunal declaró fundado el recurso de queja de derecho interpuesto por el recurrente en contra del auto de fecha siete de abril, y mandó que el Tribunal Superior concediera el recurso de casación formulado por el referido encausado, siendo que, en virtud de ello, mediante resolución de fecha dos de noviembre de dos mil diez, este Supremo Tribunal declaró concedido el mencionado recurso de casación por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y al de libertad.

Sexto: Que, instruido el expediente en Secretaría, señalada la fecha para la audiencia de casación el día veintiséis de abril del presente, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, con intervención del abogado de oficio, así como del Señor Fiscal Supremo Adjunto, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

Sétimo: Que, deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública —con las



partes que asistan— se realizará por la Secretaría conforme lo establecen los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro del Código Procesal Penal, el día once de mayo del presente año a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I Del ámbito de la casación

Primero: Que, el presente caso llega a esta Suprema Instancia —de acuerdo con lo señalado por la resolución de fecha dos de noviembre de dos mil diez— en virtud de lo establecido en el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, toda vez que no puede aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones que enumeran los apartados anteriores del citado artículo, salvo cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Segundo: Que, el recurrente cuestiona la resolución número diez, de fecha quince de marzo de dos mil diez, de fojas ciento ochenta y ocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones, que confirmó la resolución impugnada en el extremo que dictó prisión preventiva contra el procesado Arturo Rodolfo Ancajima Salazar. En ese sentido, señala que el *Ad Quem*:

- (i) las actas de lacrado y fotocopiado de los billetes —que iban a ser entregados posteriormente a los presuntos extorsionadores el día veinte de febrero de dos mil diez— no fueron firmadas de manera inmediata por el representante del Ministerio Público sino que éste solicitó su confirmación recién el día veintitrés de febrero de dos mil diez y que no existe certeza sobre quién estuvo en la diligencia el señor Fiscal Esdras Sánchez Moreno o la señorita Fiscal Ángela Delgado Maquen.
- (ii) La defensa técnica cuestionó la validez de dichas actas —escucha el Registro de Audio de la Audiencia de Apelación del doce de marzo de dos mil diez—, puesto que, al emitir la resolución número diez, el *Ad Quem* no se pronunció sobre dicho cuestionamiento, vulnerando así el derecho a la motivación de resoluciones judiciales.



- (iii) Al emitir su pronunciamiento la Sala de Apelaciones valoró las mencionadas actas, infringiendo lo establecido en el artículo 318 —bienes incautados— y los artículos 120 y 121 —régimen general de las actas y su invalidez— del Código Procesal Penal.
- (iv) En ese sentido, ha inobservado lo establecido en el artículo 268 —presupuestos materiales de la prisión preventiva— del Código Procesal Penal al fundamentar en las mencionadas actas la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito imputado al casacionista.
- (v) Consecuentemente, también ha inobservado el artículo 203 —presupuestos de la búsqueda de pruebas y restricción de derechos por parte de la policía y el Ministerio Público— del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 316 —incautación— del Código Procesal Penal.
- (vi) No existiendo certeza sobre quién fue el funcionario que realizó la diligencia de registro Personal en el Acta de Registro Personal de fecha veintiuno de febrero de dos mil diez, la Sala de Apelaciones no debió valorar dicha acta, sino que debió declarar la nulidad de dichas actuaciones y observar lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Penal.

Por lo tanto, de acuerdo con la resolución de fecha dos de noviembre de dos mil diez, emitida por otro colegiado de este Supremo Tribunal —recurso de queja—, es necesario, por un lado, establecer la validez de los actos de investigación que sustentan el requerimiento de prisión preventiva —intervención judicial—, y, por otro lado, fijar el cánón de motivación de un auto de prisión preventiva en vía de apelación.

II Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación

Tercero: Que, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en su resolución 10 [materia de grado], de fecha quince de marzo de dos mil diez, de fojas ciento ochenta y ocho, señaló textualmente:

- (i) Las diligencias preliminares contaron con la intervención del Fiscal Provincial, por lo que no existe elemento alguno que corrobore la versión del recurrente



36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 70-2010
LAMBAYEQUE

- (ii) tampoco existe ningún dato sobre los supuestos maltratos físicos
- (iii) las actas levantadas durante las diligencias preliminares mantienen su validez.

III. Del motivo casacional: validez de los actos de investigación que sustentan el requerimiento de la prisión preventiva y el cónon de motivación del auto de prisión preventiva en vía de apelación

Cuarto: Que, el derecho a la libertad involucrado en el presente caso es el *ius ambulandi*, el cual ha sido objeto de regulación jurídica internacional y nacional. A nivel internacional la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo nueve que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Dicha norma se complementa con el artículo nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual

todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

En el ámbito americano la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre tiene establecido en su artículo XXV que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Por su parte, el artículo siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, precisando que

nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Las normas internacionales anteriormente señaladas, en tanto relativas a los derechos fundamentales, ingresan al sistema jurídico peruano y se integran a él a través del artículo 3 de la Constitución de 1993, por lo que las normas nacionales deben ser interpretadas conforme a las internacionales en virtud de lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución.



34
/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 70-2010
LAMBAYEQUE

Quinto: Que, el literal "P" del numeral 24 del artículo 2 de nuestra Norma Fundamental establece que "nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito".

Se desprende del mencionado artículo que el derecho protegido es la libertad de locomoción, también denominada física o personal, que es vulnerada cuando la persona es de alguna manera detenida.

De otro lado, del análisis del llamado "bloque de constitucionalidad" este Supremo Tribunal puede elaborar una definición del *ius ambulandi*, según la cual la libertad es un derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias.

Recogiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional, consideramos que la libertad personal tiene una doble dimensión. Puede ser entendida como un valor superior que inspira al ordenamiento jurídico y a la organización misma del Estado. También puede ser entendida la libertad como un derecho subjetivo cuya titularidad ostentan todas las personas sin distinción.¹

Sexto: Que, en un Estado constitucional de Derecho —como el peruano— ningún derecho fundamental es absoluto. Por el contrario, los derechos fundamentales tienen límites que se encuentran en los derechos de los terceros y en otros bienes constitucionalmente protegidos.

Los derechos fundamentales en general, y el derecho al *ius ambulandi* en particular, presentan una estructura compleja, producto de la concepción de sus límites internos y externos. Los límites internos aluden a aquel ámbito mínimo vital para la existencia de un derecho, sin el cual él devendría inexistente.

En ese sentido, el núcleo esencial del *ius ambulandi* representa el núcleo inviolable que tiene el derecho para ser considerado como tal. El contenido no esencial es la parte del derecho que puede afectarse ante un supuesto conflicto de derechos. Finalmente, se tiene el contenido adicional que no es sino una maximización de los otros dos contenidos y busca optimizar la vigencia del *ius ambulandi*.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 3200-2005-HC, fundamento jurídico 6.



33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 70-2010
LAMBAYEQUE

Por su parte, los límites externos de los derechos fundamentales aluden a su goce y ejercicio, los mismos que la norma legal debe proteger y la jurisprudencia, ante un conflicto de derechos fundamentales, debe resolver a través de la aplicación del llamado *test* de proporcionalidad.

Sétimo: Que, en consecuencia, es posible que, en un eventual conflicto de derechos, el *ius ambulandi* se vea afectado por la supremacía de los derechos de terceros y por la de otros bienes constitucionalmente protegidos. Esta afectación sólo es posible cuando se afecta o el contenido no esencial o el contenido adicional.

Aun en el supuesto de que al mismo tiempo se vulneren los dos mencionados contenidos, no es constitucional una afectación al contenido esencial del *ius ambulandi*, toda vez que en su vulneración anularía el derecho.

En ese sentido, una de las afectaciones jurídicamente permitida al *ius ambulandi* es la prisión preventiva que no es sino una excepción al *status libertatis* en el que se encuentra toda persona.

Octavo: Que, dentro del marco jurídico establecido por el Código Procesal de 2004 existen medidas de coerción personal, entre las cuales tenemos la detención policial —artículo 259—, la detención preliminar judicial —artículo 261— y la prisión preventiva —artículo 268—, las cuales constituyen excepciones al *ius ambulandi*.

La imposición de la prisión preventiva dentro de un proceso penal tiene como presupuestos materiales:

- (i) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo,
- (ii) que la sanción que se deba imponer sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, y,
- (iii) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 70-2010
LAMBAYEQUE

Los cuestionamientos del casacionista se circunscriben a la existencia de *“fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”*.

Noveno: Que, de acuerdo con él, el *Ad Quem* se encontraba en la imposibilidad jurídica de adquirir fundados y graves elementos de convicción de los medios de prueba introducidos al proceso, ya que las actas valoradas debieron haberse declarado nulas.

Según esta tesis, la imposibilidad jurídica de fundamentar la prisión preventiva impide al juzgador la imposición de la prisión preventiva, toda vez que su imposición, en un contexto como el descrito, importaría una vulneración explícita al *ius ambulandi*.

Es por ello que el Colegiado que suscribió la mencionada resolución de fecha dos de noviembre de dos mil diez —queja— entendió que era necesario el establecimiento de un canón de motivación de las resoluciones que restringen derechos fundamentales, en particular de un auto de prisión preventiva en vía de apelación. Este entendimiento es equivocado.

Décimo: Que, el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales alude a que tanto en las sentencias como en los autos se encuentre expresado, en lo fundamental, el proceso mental que ha llevado a la decisión de una controversia de intereses jurídicamente relevantes.²

El razonamiento judicial debe estar constituido por una motivación interna y una motivación externa, siendo que la primera alude a la coherencia lógica del razonamiento mientras que la segunda se refiere su justificación jurídica, estando la motivación interna basada en el uso de la lógica formal, cuyo razonamiento por excelencia sobre el cual se construyen los argumentos judiciales es el silogismo.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 271 del Código Procesal Penal establece que el auto de prisión preventiva *“(...) será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos*

² El Tribunal Constitucional ha señalado que, además, dicha expresión del razonamiento asegura que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley pero también que se facilite un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los imputables. Vid. sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 1230-2002-130, 11 de febrero jurídico 11.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 70-2010
LAMBAYEQUE

de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación a las citas legales correspondientes”.

Décimo Primero: Que, en el caso de que dicho auto sea apelado corresponde a la Sala de Apelaciones, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código Procesal Penal, pronunciarse al respecto, previa vista de la causa. El referido artículo es explícito en señalar que la decisión, esto es, el auto sobre prisión preventiva en vía de apelación, deberá ser “debidamente motivada”.

Si bien las resoluciones judiciales que restringen derechos fundamentales deben estar especialmente motivadas, de una interpretación sistemática de los artículos 271 y 278 del Código Procesal Penal, a la luz del bloque de constitucionalidad, mencionado anteriormente, este Supremo Tribunal entiende que la referida alusión a una resolución “debidamente motivada” implica la descripción del proceso mental que llevó a la decisión, la existencia de motivación externa e interna, y la claridad de la exposición.

Es de aclarar, sin embargo, que no es parte del contenido esencial del derecho a la motivación de resoluciones judiciales que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado.

Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto se desprende que no existe la necesidad de señalar un cánón de motivación respecto de los autos “sobre prisión preventiva en vía de apelación”, puesto que los parámetros de la motivación —para cualquier resolución judicial en general y para los autos sobre prisión preventiva en vía de apelación en particular— se encuentran descritos, abundantemente, en la jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal y por la del Tribunal Constitucional, máxime si la misma norma adjetiva lo señala explícitamente.

Décimo Segundo: Que, si bien este Supremo Tribunal ha zanjado la discusión en torno a la necesidad de establecer una suerte de “cánón” respecto de la motivación de los autos sobre prisión preventiva en vía de apelación, es de aclarar que persiste el

³ El Tribunal Constitucional ha señalado que en el ámbito penal el contenido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales es que garantice que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. *Vid.* sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC, fundamento jurídico 11.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 70-2010
LAMBAYEQUE

cuestionamiento al caso concreto y, en ese sentido, el análisis de suficiencia de motivación de la resolución emitida por el *Ad Quem*.

Décimo Tercero: Que, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante resolución tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, de fojas ciento setenta y seis, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público contra el recurrente por lo siguientes fundamentos, entre otros:

- (i) analizó la posibilidad de subsunción de los hechos a los tres presupuestos señalados en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal y la encontró verosímil y no forzada [considerando segundo, cuarto y quinto de la sentencia recurrida].
- (ii) se pronunció sobre la validez de las Acta de Registro Personal, Actas de Lectura de Derechos, Acta de Constancia de Buen Trato, Acta de Información de Imputación, Acta de Cotejo de Dinero, Acta de Fotocopiado de Billetes, Acta de Deslacrado y Entrega de Dinero, Acta de Lacrado de Sobre Manila, Acta de Fotocopiado de Billetes, Acta de Intervención Policial [considerando segundo].
- (iii) señaló que dichas actas habían sido materia de evaluación por la solicitud de tutela de derechos. Asimismo, dichas actas también habían sido materia de evaluación, la cual fue resuelta en la fecha a las doce horas [considerando segundo].
- (iv) finalmente, el Acta de Registro Personal practicado al procesado ya había sido materia de evaluación en la audiencia de tutela de derechos, y había sido confirmada por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria [considerando tercero].

Décimo Cuarto: Que, el procesado Ancajima Salazar en su recurso de apelación, de fojas ciento sesenta y dos, interpuesto contra la resolución dos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, alega que

las actas que dan cuenta de la intervención, registro personal, cotejo de dinero, entre otras, que por haber sido estas suscritas con el empleo de métodos intimidatorios y violatorios de la integridad física



(...), así como por no haber sido suscritas al momento mismo de su realización (...) devienen actos nulos que no debieron ser meritoados (...) mucho menos como graves y fundados elementos de convicción.

Del examen del expediente se advierte que la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en su resolución 10 [materia de grado], de fecha quince de marzo de dos mil diez, de fojas ciento ochenta y ocho, señaló textualmente:

Las diligencias preliminares han contado con la intervención del Fiscal Provincial, por lo que si bien la defensa técnica del imputado Ancajima Salazar cuestiona en este funcionario haber suscrito las actas sin haber estado presente, las que además fueron levantadas en horas distintas, también lo es que no existe elemento alguno que corrobore su dicho; como tampoco existe ningún dato sobre los supuestos maltratos físicos, ya que la constancia dejada a las veinte horas con veinte minutos del día veintiuno de febrero por la Fiscal Adjunta es que uno de ellos estaba siendo "agredido verbalmente", actos por los que el Fiscal Provincial ha tomado las acciones pertinentes (...)

Concluye la Sala de Apelaciones señalando que "(...) las actas levantadas durante las diligencias preliminares mantienen su validez al reflejar los graves elementos de convicción que vinculan al imputado Arturo Rodolfo Ancajima Salazar como autor en la comisión del delito investigado".

Décimo Quinto: Que, como se ha señalado, el cuestionamiento de la suficiencia de motivación a la Sala de Apelaciones en su resolución 10, realizado por el procesado, gira en torno a tres cuestiones:

- (i) no existe certeza sobre quién (el señor Fiscal Esdras Sánchez Moreno o la señorita Fiscal Ángela Delgado Maquen) estuvo en la diligencia de las actas de lacrado y fotocopiado de los billetes,
- (ii) asimismo, se señala que las mencionadas actas no fueron firmadas de manera inmediata sino tres días después por el representante del Ministerio Público,
- (iii) a pesar de que la defensa técnica cuestionó la validez de dichas actas, al emitir la resolución número diez, el *Ad Quem* no se pronunció sobre dicho cuestionamiento.

Décimo Sexto: Que, respecto de la inexistencia de certeza sobre quién estuvo presente en la diligencia de las actas de lacrado y fotocopiado de billetes, el Primer Juzgado de Investigación



Preparatoria, en el considerando segundo de la resolución tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez se pronunció sobre la validez de las Acta de Registro Personal, Actas de Lectura de Derechos, Acta de Constancia de Buen Trato, Acta de Información de Imputación, Acta de Cotejo de Dinero, Acta de Fotocopiado de Billetes, Acta de Deslacrado y Entrega de Dinero, Acta de Lacrado de Sobre Manila, Acta de Fotocopiado de Billetes, Acta de Intervención Policial.

Asimismo, se tiene que dichas actas fueron materia de evaluación por la solicitud de tutela de derechos y en materia de nulidad, con resultado desfavorable para el recurrente. Finalmente, el Acta de Registro personal fue confirmada por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria.

Décimo Séptimo: Que la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en su resolución 10 [materia de grado] señaló expresamente como motivo por el cual aparecen las firmas de los fiscales: *“la constancia dejada a las veinte horas con veinte minutos del día veintiuno de febrero por la Fiscal Adjunta es que uno de ellos estaba siendo “agredido verbalmente”, actos por los que el Fiscal Provincial ha tomado las acciones pertinentes (...).”*

Por lo tanto, el *Ad Quem* si se pronunció sobre los agravios realizados en vía de apelación por parte del recurrente.

Décimo Octavo: Que, respecto de que las mencionadas actas no fueron firmadas de manera inmediata sino tres días después por el representante del Ministerio Público, es de recordar que, tal como lo señalamos en el considerando anterior, dichas actas no sólo fueron materia de evaluación por la solicitud de tutela de derechos y en materia de nulidad, resultando desfavorables para el recurrente, sino también que el Acta de Registro Personal fue confirmada por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria.

Si bien el recurrente señala que las actas mencionadas carecerían de valor probatorio en la medida en que fueron suscritas con *“métodos intimidatorios y violatorios de la integridad física”*, este Supremo Tribunal valora, por un lado, el hecho de que el abogado defensor del recurrente suscribió las actas y, por otro lado, la inexistencia de pruebas de que fue sometido a lesiones a lo largo del proceso penal.

Décimo Noveno: Que, respecto de la omisión por parte de la Sala de Apelaciones de no pronunciarse sobre la validez de las mencionadas



actas, la Sala de Apelaciones en la sentencia recurrida valoró el hecho de que el procesado guardó silencio en su manifestación policial (ejerció su derecho al silencio).

Asimismo, es de advertir que en el considerando quinto se pronunció sobre la inexistencia de indicios que hicieran presumir algún maltrato físico en agravio del recurrente. Además, asumiendo la hipótesis de la existencia de vicios en determinados actos procesales, estos no podrían afectar su validez, puesto que, en primer lugar, fueron convalidados, de alguna manera, por el abogado del recurrente al haber suscrito las actas en cuestión y, en segundo lugar, porque existen otros hechos que arrojan indicios de la participación del procesado en el delito imputado en su contra.

Finalmente, la Sala de Apelaciones se pronunció en su considerando sexto sobre la validez de actas cuestionadas en el sentido de que "(...) las actas levantadas durante las diligencias preliminares mantienen su validez al reflejar los graves elementos de convicción que vinculan al imputado Arturo Rodolfo Ancajima Salazar como autor en la comisión del delito investigado".

Por lo tanto, el A.T. Quem si se pronunció sobre la validez de las mencionadas actas, por lo que no es necesario emitir un pronunciamiento sobre la validez de los actos de investigación que sustentan el requerimiento de prisión preventiva, toda vez que para ello existen en la doctrina procesal criterios de subsanación, validez y nulidad de los actos procesales, máxime si el propio Código Procesal Penal hace lo propio en sus artículos 149 y siguientes.

Vigésimo: Que, por lo tanto, este Supremo Tribunal es de la opinión de que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental en el presente proceso penal por las razones antes expuestas [en especial el considerando décimo primero], siendo necesario señalar hacer recordar que el recurso de casación no constituye una tercera instancia sino que "se configura como un recurso que desarrolla su actuación para asegurar la interdicción de la arbitrariedad, tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como en la unificación de la interpretación penal y procesal".⁴

Consecuentemente, en el presente caso no resulta imperativo emitir "un pronunciamiento supremo respecto del ámbito del examen del

⁴ MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés. *El recurso de casación penal*. Comares: Granada, 1996, p. 20. Citado por SAN MARTÍN CASIRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen II (Primera Reimpresión de la Segunda Edición), Grijley: Lima, 2006, p. 992.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 70-2010
LAMBAYEQUE

órgano jurisdiccional acerca (i) de la validez de los actos de investigación que sustentan el requerimiento de prisión preventiva —intervención indiciaria—, y (ii) de los alcances del cánón de motivación de un auto de prisión preventiva en vía de apelación”, tal como fue el entendimiento del Colegado referido en la resolución de fecha dos de noviembre de dos mil diez.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el imputado Arturo Rodolfo Ancajima Salazar contra el auto superior de fojas ciento ochenta y cinco, del quince de marzo de dos mil diez, que confirmando la resolución de primera instancia de fojas ciento cuarenta y tres, del veinticuatro de febrero de dos mil diez, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Fiscal contra el citado imputado, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos contra el Patrimonio —extorsión— en agravio de Yasmín Marleni Coronel Núñez y contra la Tranquilidad Pública —asociación ilícita para delinquir— en agravio del Estado.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

RT/hapf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Cjeda Barataria
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN. N° 78-2010
AREQUIPA

encausado Jhon Maldonado Flores por el delito contra el Patrimonio – robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Willy Benavente; y robo agravado, en perjuicio de Alicia Guillén Pilco, a la pena de cadena perpetua, con lo demás que contiene.

III. EXONERARON el pago de las costas de la tramitación del recurso de casación al sentenciado Jhon Maldonado Flores.

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio del Secretario de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

V. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al Órgano Jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO
NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA